

recurso por la que se confirma la de primera instancia de fojas 138, su fecha 30 de diciembre de 1907, que declara sin lugar la demanda interpuesta á fojas 4 por el apoderado de doña Margarita Cabello para que se declare la nulidad del documento de fojas 1 del cuaderno ejecutivo acompañado, y de todo lo actuado en éste; condenaron para su caso á la expresada Cabello en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas; y los devolvieron.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 274. -Año 1910.

---

**Las pujas de que trata el artículo 1176 del Código de Enjuiciamientos Civil no dan lugar á la reapertura del remate, como en el caso de tratarse de bienes de menores ú otros privilegiados.**

---

*Juicio coactivo seguido por C. M, Schroeder y C.º con "The Patara Mining C.º", sobre cantidad de libras. —De Lima.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Lima, 28 de marzo de 1910.*

Autos y vistos: en atención á que conforme al artículo 1176 del Código de Enjuiciamientos no es procedente el nuevo remate, tanto mas que

en el presente juicio no se trata de bienes de menores; y á que atenta la fecha en que se verificó la subasta resulta extemporánea la nueva puja que se hace; no ha lugar á lo pedido en lo principal y otrosí; y estando á lo dispuesto en el artículo 1177 del citado Código, se aprueba el remate de la mina "Pozo Rico" á que se contrae el acta de fojas 40 vuelta, á favor de don Gelasio Guerzoni y por la suma de 900 libras, en virtud de haber aceptado por su escrito de fojas 54 la puja hecha por don Cristian Matías Schroeder en el escrito de fojas 48; y extiéndase la escritura de adjudicación ante el notario Prieto, previa oblación del precio del remate.

*Granda.*

Ante mí.—*Bartolomé Teves.*

---

AUTO DE FOJAS 74 VUELTA

*Limá, 30 de abril de 1910.*

Autos y vistos: por las razones legales pertinentes que se aducen en este escrito y por los mismos fundamentos del auto de fojas 56 vuelta, su fecha 28 de marzo último, se declara sin lugar la oposición formulada á fojas 67 por don Enrique Becker.

*Granda.*

Ante mí.—*Bartolomé Teves.*

---

## AUTO DE VISTA

*Lima, 17 de mayo de 1910.*

Autos y vistos; y considerando: que presentado el recurso de fojas 55, en que se ofreció la puja de 100 libras, ha debido procederse con arreglo al artículo 1176 del Código de Enjuiciamientos Civil y á lo dispuesto en la parte final del artículo 1521 del Código Civil: declararon insubsistente el apelado de fojas 74 vuelta, su fecha 30 de abril último, y su referido de fojas 56 vuelta, su fecha 28 de marzo próximo pasado, y nulo todo lo actuado con relación al remate de la mina "Pozo Rico" desde dicha foja 45; mandaron que el juez provea directamente la indicada solicitud con arreglo á ley; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores:

*Washburn, Pérez, Correa y Veyán.*

*Sanchez Rodríguez*

---

*Resolución expedida en el recurso de queja interpuesto por don Gelacio Guerzoni, en la misma causa.*

*Lima, 28 de junio de 1910.*

Autos y vistos: tratándose en la resolución materia de la queja, de la validez ó insubsistencia de una venta judicial, declararon fundada la queja de don Gelacio Guerzoni, y mandaron se trascriba esta resolución á la Ilustrísima Corte Superior de este Distrito Judicial, á fin de que,

dando por admitido el recurso de nulidad, remita los de la materia á este Supremo Tribunal.

Rúbricas de los señores.

*Ribeyro.—Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.*

*Cárdenas.*

Cuaderno No. 46.—Año 1910.

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Efectuado á favor de don Gelacio Guerzoni el remate de la mina "Pozo Rico", ha ofrecido don C. M. Schroeder la suma de 100 libras sobre las 500 en que se hizo la adjudicación, en su solicitud corriente á fojas 45.

A fojas 54 el subastador hizo suya la puja; por lo que el juez aprueba la actuación y manda que se le extienda la correspondiente escritura, en el auto de fojas 56 vuelta, sobrecartado á fojas 74 vuelta.

Hay error en aquella resolución que ha sido materia de la alzada.

El artículo 1521 del Código Civil en su 2.º párrafo establece, en efecto, una regla general al disponer que las pujas sirven de base para abrir de nuevo el remate, quedando siempre al subastador el derecho á la preferencia por el tanto.

Se halla, en consecuencia, conforme al derecho el revocatorio recurrido que declara insubsistentes los apelados de fojas 56 vuelta y 74 vuelta y nulo todo lo actuado con relación al remate de la mina "Pozo Rico" desde la dicha solicitud que

debe proceer directamente con arreglo á ley, el juez de la causa.

Lima, 22 de agosto de 1910.

SEOANE.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 3 de setiembre de 1910.*

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que conforme al artículo 1176 del Código de Enjuiciamientos Civil, el subastador tiene el derecho de preferencia por el tanto, cuando un tercero haga dentro de tercero día la puja del 10% sobre el precio del remate; y que el privilegio concedido á los menores por la primera parte del artículo 1178 de dicho Código y á otras personas privilegiadas por el artículo 1521 del Código Civil para hacer reabrir el remate, mediante las pujas á que se refiere el último artículo citado no puede extenderse á otras personas que no se hallan mencionadas en las disposiciones citadas; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 79, de 17 de mayo último; reformando este auto, confirmaron los de primera instancia de fojas 56 vuelta y fojas 74 vuelta, sus fechas 28 de marzo y 30 de abril del corriente año, por los que, respectivamente, se aprueba el remate de la mina "Pozo Rico" á favor de don Gelacio Guerzoni, por la suma de 900 libras en virtud de haberse aceptado por éste la puja hecha á fojas 48 por don Cristian Matías Schroeder, y se declara sin lugar la oposición deducida á fojas 67 por

el representante de "The Patara Mining Company"; y los devolvieron.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.  
—Villa García.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 416.—Año 1910.

---

**La parte de un fallo de vista que absuelve á un reo, y de la que no se ha interpuesto el recurso de nulidad, no es revisable por la Corte Suprema; no pudiendo el Fiscal de ésta adherirse al recurso en ese punto. (1)**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por Natividad Neyra en el juicio seguido contra él por homicidio.— De Piura.*

Excmo. Señor:

En la noche del 13 de octubre de 1907 fueron asesinados en la casa de Ambrosio García, colono de la hacienda de Saquirayu del distrito del cercado de Huancabamba, la mujer de éste, Gertrudis Huayana, la octogenaria Cecilia Romero, Severina Martínez, que estaba en cinta de 5 á seis meses, y la menor Filomena Chocán. El reconocimiento pericial de fojas 9 acredita que se

---

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 126 del tomo V de esta colección.